

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE JULIO DE 1942.

NUM. 26.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

## REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL ESTADO DE HIDALGO

(Continúa)

Artículo 255.—Cuando una línea de Transportes Urbana, tenga necesidad de usar parte de un camino del Estado, antes de otorgarse el permiso correspondiente, se oirá a los permisionarios de la ruta o rutas que puedan ser afectadas.

Artículo 256.—Es facultad del Ejecutivo del Estado introducir en todo tiempo a las condiciones conforme a las cuales se haga un servicio de transporte ya establecido o que en lo sucesivo se establezca, las modalidades que dicte el interés público. En consecuencia, puede:

I.—Fijar y modificar en cada camino, ruta o ramo de su jurisdicción, el número, capacidad y demás características de los vehículos que en ellos deban operar, así como los itinerarios, horarios y tarifas, según las necesidades de transporte y las exigencias de su mejoramiento.

II.—Ordenar de acuerdo con las posibilidades económicas de los permisionarios que se lleven a cabo en los medios de transporte, sus servicios auxiliares y sus dependencias las obras de construcción, reparación y adaptación que sean necesarias para mayor seguridad del público.

III.—Fijar las modalidades necesarias, si el permiso se otorga a una Sociedad Cooperativa, para asegurar las condiciones de vigilancia y de dirección técnica y administrativa que a su juicio sean convenientes para el mejor funcionamiento del servicio.

IV.—Disponer la suspensión del servicio cuando no reúna las condiciones de eficiencia, seguridad o higiene necesarias.

V.—Obligar a los permisionarios a que mejoren los sistemas técnicos en la explotación del servicio de acuerdo con sus posibilidades económicas y dentro de los plazos razonables que les fijen.

Artículo 257.—En todo caso el Ejecutivo deberá procurar que no se establezcan monopolios ni competencias desleales o ruinosas entre los permisionarios.

Artículo 258.—Los permisos de ruta no son embargables ni gravables.

Artículo 259.—Los permisos son enajenables para que la operación surta efecto, es preciso:

I.—Que el enajenante recabe previamente la au-

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO:

4213. Decreto número 37. Reglamento de Tránsito en el Estado de Hidalgo. 181, 82, 83, 84, 85, 86.

### GOBIERNO FEDERAL:

5103. Solicitud presentada por el C. Román López Filigrana, para que se le conceda aprovechar las aguas de los Manantiales Taxidhó o Santa Lucía, que existen en el Municipio de Tecozautla, del Edo. de Hgo. 187.

5105. Solicitud presentada por la señorita Raquel Dorantes para que se le conceda aprovechar en riego las aguas del Río Tula, que existe en el Municipio del mismo nombre del Estado de Hidalgo. 187.

AVISOS Judiciales y Diversos.—188.

torización del Ejecutivo, por conducto del Departamento.

II.—Que el adquirente llene los requisitos establecidos por este Reglamento para la expedición de permisos.

III.—Que el enajenante compruebe debidamente estar al corriente en el pago de los derechos y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que derivan del permiso.

Artículo 260.—Para el caso de enajenación tendrán derecho preferentemente los permisionarios de la misma ruta que aún no tengan el número de permisos autorizados por la Ley.

Artículo 261.—La enajenación será anulada en caso de falsedad en los informes o documentos ministrados para obtener la autorización del Ejecutivo.

Artículo 262.—La duración de los permisos de ruta serán de dos años, pero los beneficiarios deberán presentar en el mes de enero de cada año una manifestación escrita indicando que se desea continuar usando el permiso.

Artículo 263.—La falta de la manifestación a que se refiere el artículo anterior ocasionará la caducidad del permiso, que será declarada de plano por el Ejecutivo.

Artículo 264.—El plazo de la duración de los permisos de ruta podrá ser prorrogado por periodos sucesivos del mismo término para cuyo efecto bastará la solicitud escrita del interesado presentada en el último mes del bienio corriente.

Artículo 265.—El Ejecutivo concederá la prórroga si la prestación del servicio se hubiere estado efectuando de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y no hubiere interés público en contrario.

Artículo 266.—Cuando a un solicitante se le conceda permiso de ruta, deberá presentar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la concesión y para su estudio y aprobación respectivos, los horarios, itinerarios y tarifas, y dentro de los treinta días deberá presentar el vehículo, para su aceptación, en su caso.

Artículo 267.—Para aprobar los itinerarios, horarios y tarifas que se presenten, se tomarán en consideración:

I.—El estado del camino, calles o calzadas que deberán recorrer los vehículos.

II.—Las velocidades máximas permitidas en las mismas vías de comunicación.

III.—La importancia de las poblaciones que se toquen si se trata de servicio foráneo.

IV.—La naturaleza del servicio.

Artículo 268.—Los horarios e itinerarios deberán contener el número de orden de la ruta de que se trate, el tiempo total en que se hace el recorrido y tabulados los nombres de las terminales. Cuando el servicio sea foráneo, se indicarán también los nombres de todos los puntos en que se haga parada, con indicación de horario, las distancias y los costos del transporte.

Artículo 269.—Las tarifas comprenderán las cuotas y las condiciones conforme a las cuales deberán aplicarse, y se sujetarán a las reglas siguientes:

I.—Las tarifas y las clasificaciones de su aplicación como tablas de distancias, clasificaciones de efectos, tablas de mermas, etc., serán formadas por los permisionarios y aprobadas por el Ejecutivo del Estado, previo estudio del Departamento.

II.—Servirán de base para el establecimiento de las tarifas, los tipos de percepción kilométrica que tanto para los pasajeros como para los objetos señale el Departamento.

III.—Las distancias se concretarán por kilómetros, estimándose las minorías de un kilómetro, como kilómetro completo.

Artículo 270.—El pasaje obligatoriamente será gratuito para los miembros de la Policía y Autoridades de Tránsito, debidamente identificados.

Artículo 271.—Las tarifas podrán ser modificadas por los permisionarios únicamente en los casos siguientes:

I.—Por convenio celebrado entre el Gobierno y los propios permisionarios en interés de la sociedad o de un servicio público.

II.—Por razones de beneficencia, así como a estudiantes, maestros, colonos, turistas, niños, Agentes viajeros y representantes de Sindicatos y Cooperativas de Trabajadores en el desempeño de funciones propias de su cargo.

III.—Por tarifas transitorias de pasajeros en viajes de recreo.

IV.—Cuando se trate de una extensión kilométrica que el pasajero podrá recorrer en cualquier dirección, en determinado periodo de tiempo o con el carácter de abonos.

V.—Por viajes redondos.

VI.—Por transporte de artículos de primera necesidad a los lugares donde se requieran por caso de calamidad pública o de carestía proveniente de maniobras de especulación, así como en cualquier otro caso de interés general.

VII.—Por transporte de personas o mercancías a regiones pobres o poco pobladas, pero susceptibles de convertirse en centros de producción o de trabajo.

VIII.—Por servicios especiales, tales como carga o descarga, transporte, almacenaje, limpia, demoras, arrastres, transporte de artículos inflamables o explosivos y para aquellos objetos que no puedan sujetarse a peso o medida, debido a su naturaleza, así como traslación de cadáveres, etc., etc.

Artículo 272.—Los precios tabulados en las tarifas para el transporte de pasajeros son para adultos; para niños entre 5 a 12 años, se aplicará media cuota, y para menores de 5 años el pasaje será gratuito.

Artículo 273.—Las tarifas y sus modificaciones empezarán a regir hasta después de ser aprobadas por el Ejecutivo; y pasados treinta días de su publicación si se alteran las cuotas y las condiciones en el sentido del alza, y de quince días si la alteración es en el sentido de la baja.

Artículo 274.—Todo viajero en cambio del importe del pasaje, recibirá un boleto en que conste:

Si el servicio es foráneo, la clase y el precio del servicio, los puntos de salida, los de destino, y la fecha; si es urbano, el nombre de la ruta y el importe del pasaje.

Artículo 275.—Si el viajero se niega a pagar el precio del transporte y éste es urbano, el permisionario o el cobrador tienen derecho a hacer que se le obligue a abandonar el vehículo. Si el servicio es foráneo, tiene además el de retener el equipaje hasta que se efectúe el pago; y sólo en caso de que el pasajero carezca de equipaje o el valor de éste fuera insuficiente, podrá obligarlo también a abandonar el vehículo en el poblado próximo.

Artículo 276.—Los viajeros tienen derecho:

I.—A ocupar hasta el término de su viaje los asientos que encuentren vacíos.

II.—A exigir del personal de a bordo que no se admita en el vehículo a personas que ostensiblemente padezcan de enfermedades contagiosas y estén notablemente desaseadas o bajo la influencia de drogas o bebidas alcohólicas; que con sus palabras o acciones afecten a las personas o de cualquier manera alteren el orden o provoquen riñas o discusiones.

III.—A conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias a los demás pasajeros.

IV.—A llevar, en vehículos de servicio urbano, por concepto de equipaje y libre de porte, un máximo de veinte kilogramos por cada boleto.

V.—A exigir que se les dé un recibo amparando su equipaje, en rutas foráneas.

VI.—A obtener en caso de pérdida el pago del valor del equipaje.

Artículo 277.—Al pasajero que no pueda presentar el recibo que se le hubiere expedido al entregar su equipaje, se le podrá regresar si justifica plenamente la propiedad del mismo.

Artículo 278.—Toda persona que con permiso del Estado explote un servicio foráneo de Auto-Transporte está obligada a asegurar a los viajeros que hayan pagado el importe de su pasaje, contra los riesgos de accidentes ocurridos con motivo del servicio de acuerdo con la reglamentación que al respecto haga el Ejecutivo.

Artículo 279.—Los permisos de ruta serán revocados por las causas siguientes:

I.—Cuando se hubiere expedido en favor de una Sociedad-Cooperativa si la Autoridad Federal competente le retira la autorización.

II.—Porque se haga servicio distinto del expresado en el permiso o fuera de la ruta señalada en el mismo.

III.—Por venta, traspaso o sustitución de dos vehículos sin la autorización expresa del Ejecutivo.

IV.—Porque los permisionarios suspendan temporal o definitivamente el servicio que deban prestar sin la autorización del propio Ejecutivo y por causa injustificada.

V.—Por reincidencia en la falta de cumplimiento en los horarios, itinerarios o tarifas.

VI.—Porque no se establezca el servicio dentro del plazo fijado al extenderse el permiso, sin que haya motivo justificado que lo impida.

VII.—Porque los permisionarios no sustituyan los vehículos que hayan sido retirados del servicio por orden del Departamento, en virtud de no haber cumplido con las condiciones exigidas por esta Ley o las disposiciones administrativas derivadas de ella.

VIII.—Cuando hubieren sido expedidos a nombre de interpósita persona, sin perjuicio de las sanciones que el Departamento le imponga al titular y al verdadero dueño y de la consignación que de ambos se haga a las Autoridades Judiciales.

IX.—Por la comisión de algún acto delictuoso relacionado con su carácter de permisionario.

X.—Cuando así lo exija el interés social, oyendo antes a los afectados y previo dictamen del Departamento.

**TITULO OCTAVO.**

**De las infracciones y sanciones a las mismas.**

**CAPITULO I.**

**De las infracciones.**

Artículo 280.—Compete al Departamento Central de Tránsito; a la Sección Calificadora de Infracciones, al Cuerpo de Agentes del propio Departamento y a la Policía del Estado, esta última como Autoridad Auxiliar, vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y levantar en forma especial y por triplicado las actas de infracción: dos tantos se entregarán a los contraventores y el último se remitirá al Departamento o Delegación Municipal correspondiente, acompañándolo a la garantía, licencia, tarjeta de circulación placa o vehículo.

Artículo 281.—El original del acta a que se refiere el artículo anterior, se dará a los infractores para circular por diez días sin la licencia para manejar, tarjeta de circulación o placa del vehículo, entre tanto con el duplicado se tramita el pago de la sanción que le corresponda por la infracción cometida.

Artículo 282.—Para garantizar la efectividad de las sanciones quienes levanten las actas, recogerán los documentos, placas o vehículos o harán en su caso la consignación de los infractores de acuerdo con los artículos siguientes:

Artículo 283.—Cuando en las infracciones que correspondan a los conductores: automovilistas, choferes, motociclistas, etc., las penas que no sean mayores de cincuenta pesos se recogerá en garantía las licencias para manejar, expedidas por el Departamento.

Artículo 284.—En los casos en que las infracciones correspondan a los propietarios de los vehículos, se garantizarán aquellas en que las penas excedan de \$10.00 con la tarjeta de circulación, las que pasen de esa cantidad y no de la de \$20.00 con una placa de los vehículos, siempre que tenga dos; y las que excedan de ésta última cantidad con los propios vehículos.

Artículo 285.—Las infracciones cometidas por conductores de vehículos de propulsión humana: bicicletas, triciclos, carros de mano, carretillas y similares, serán garantizadas con las tarjetas de circulación, cuando las penas que les correspondan no pasen de \$2.00; cuando excedan de esta cantidad y no de la de \$5.00 con la placa; pasando de \$5.00 con los vehículos. Cuando los conductores no sean propietarios de los vehículos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 282.

Artículo 286.—Las infracciones cometidas por conductores de vehículos de tracción animal; carreros y cocheros, serán garantizadas cuando correspondan a los propietarios de vehículos, en la forma establecida en la parte primera del artículo anterior, y cuando correspondan a los conductores se observará lo ordenado en la parte última del mismo artículo.

Artículo 287.—Cuando las infracciones excedan de \$50.00 o a juicio del Jefe del Departamento Central de Tránsito o Delegación Municipal, haya peligro de que no sea liquidada la sanción correspondiente, así como en casos especiales de seguridad, los infractores podrán ser detenidos no pudiendo exceder esta detención de quince días.

Artículo 288.—Las licencias de motoristas garantizarán las penas que a éstos correspondan por infracciones al presente Reglamento.

Artículo 289.—Los contraventores a las disposiciones de este Reglamento, que tripulen vehículos inscritos en otros Estados de la República, en el Distrito Federal, Territorios, o en el extranjero, deberán ser consignados a la Autoridad correspondiente.

Artículo 290.—Todos los individuos que infrinjan este Reglamento en lo que se refiere a manejar vehículos en estado de ebriedad o intoxicación por drogas heróicas comprobado debidamente con el Certificado Médico, serán puestos desde luego a disposición del C. Agente del Ministerio Público o a la Sección Calificadora de Infracciones para la aplicación de las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 291.—Cuando una infracción a este Reglamento esté relacionada con la Comisión de un delito del orden común el presunto culpable será consignado al Agente del Ministerio Público de la Jurisdicción respectiva, para que él determine si es de consignarse a las Autoridades Judiciales o si se levanta el acta únicamente por la infracción cometida.

Artículo 292.—A los conductores de vehículos que hagan uso de permisos provisionales vencidos, ya sea para manejar o para circular sin placas o tarjetas de circulación, las sanciones que se les impondrán serán las que correspondan a la falta de placas o de dichos documentos.

Artículo 293.—A los que reincidan en la misma infracción dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hayan cometido la primera, a los que después de haber cometido la infracción no obedezcan las indicaciones que para que enfrenen el vehículo les hagan los Agentes de Tránsito y se pongan en fuga, a los que se nieguen a presentar sus documentos, a los que se les levante el acta por infringir algún artículo de este Reglamento y a los que se rehusen a ser detenidos por los citados Agentes, según las circunstancias que concurran, la sanción que les corresponda se les aumentará en un 50% a un 100%, siempre que con el aumento no exceda dicha sanción de la cantidad de \$150.00.

Artículo 294.—Cuando la reincidencia en el caso de que habla el párrafo primero del artículo anterior sea por manejar en estado de embriaguez o intoxicados por drogas heróicas así como cuando la reincidencia sea por una infracción que implique peligro para la sociedad, a más de la sanción a que se refiere dicho artículo anterior, se les cancelará la licencia o el permiso respectivo, o se suspenderá temporalmente, en su caso.

Artículo 295.—Si los infractores, después de permanecer algunos días detenidos, desean obtener su libertad; el importe de la multa correspondiente se dividirá por el número de días a que hayan sido sentenciados para saber lo que corresponde a cada día y hecho el descuento entrarán la cantidad restante.

Artículo 296.—El Departamento Central de Tránsito y la Sección Calificadora de Infracciones, además de los casos especificados en el artículo 293 cancelarán las licencias para manejar vehículos en los casos siguientes: Cuando los conductores tengan anotados tres excesos de velocidad en un periodo de tiempo de seis meses, cuando cometan delitos graves contra las personas o la propiedad, cuando por notoria impericia choquen o atropellen a un transeunte o cuando se com-

pruebe con certificado médico que padecen enfermedades que los imposibilite para manejar.

Artículo 297.—Los peritos dependerán del Departamento e intervendrán en todos los casos en que fuere necesario, para determinar la forma en que se hayan producido los choques o atropellamientos, o cometido las infracciones.

**CAPITULO II**

**De las sanciones.**

Artículo 298.—Es de la competencia de las Tesorerías Municipales el cobro de las multas que se impongan por la infracción a lo dispuesto por este Reglamento, de acuerdo con lo que establece la tarifa; y de la Sección Calificadora de Infracciones, estimar la gravedad de la falta, en los casos en que la sanción no tenga señalada la cuota fija o la procedencia de la infracción, cuando se presente inconformidad dentro del caso no mayor de tres días.

Artículo 299.—Los infractores a este Reglamento serán castigados de \$1.00 a \$150.00, o en su defecto, con arresto que no excederá de quince días.

Artículo 300.—Las sanciones por infringir las disposiciones de este Reglamento, se impondrán conforme a la siguiente

**T A R I F A :**

**A.**

**Abandono de vehículos o semovientes.**

- 1.—De animales de tiro o carga en la vía pública (Art. 214) al responsable... \$ 3.00
- 2.—De un vehículo de tracción animal (Art. 213) al conductor... " 3.00
- 3.—De un vehículo de motor, cuando esté en movimiento (Art. 151) al conductor... " 5.00

**Acete.**

- 4.—Quemar demasiado (Art. 180) al conductor... " 3.00

**Actas de Infracciones.**

- 5.—Ampararse con ellas después de su fecha de vencimiento, si no pasa de diez días (Art. 281) al conductor... " 3.00

**Adelantar a otro vehículo.**

- 6.—Por el lado derecho (Art. 132), al conductor... " 3.00
- 7.—A los tranvías, cuando la vía férrea se encuentre en el centro de la calle, (Art. 138) al conductor... " 5.00
- 8.—A los vehículos que tienen preferencia de pasajeros (Art. 146) al conductor... " 10.00

**Alteración de documentos o placas.**

(Véanse actas, licencias, permisos y placas)

**Alto.**

- 9.—No hacerlo en un cruceo el conductor de un vehículo al ver a otro vehículo por la derecha (Art. 153)... " 5.00
- 10.—Hacerlo mas del tiempo necesario para que suba o baje pasaje de un autobús (Art. 176), al conductor... " 5.00
- 11.—No hacer el reglamentario un tranvía (Art. 165) al motorista... " 5.00

**Animales.**

- 12.—Permitir llevarlos en autobuses, causando molestias al pasaje. (Art. 44), al conductor... " 3.00
- 13.—Cabalgar en animales cargados (Art. 192), al conductor... " 3.00
- 14.—Permitir que bestias de carga pasen o sean estacionadas en las aceras (Art. 193), al responsable... " 3.00

**Anunciarse.**

- 15.—No hacerlo un vehículo al salir de una casa, garage o expendio de gasolina (Art. 140), al conductor... " 3.00
- 16.—No hacerlo cuando sobre la vía pública, se encuentren personas o semovientes (Art. 108), al conductor... " 3.00

**Aseo.**

- 17.—Falta de él en los automóviles de alquiler al servicio público (Art. 36, frac. II), al propietario... " 3.00
- 18.—En tranvías (Art. 53, fracción II), al propietario... " 3.00
- 19.—En autobuses al servicio público (Art. 39, fracción XI), al propietario... " 3.00
- 20.—En lugares en que se haga sitio de automóviles (Art. 225, fracción III) al responsable... " 3.00
- 21.—En los lugares en que hagan sitio auto-camiones de carga (Art. 226), al responsable... " 3.00
- 22.—En las terminales de autobuses al servicio público (Art. 242), al responsable... " 3.00

**Atravesarse.**

- 23.—Un vehículo en las vocacalles en donde crucen tranvías (Art. 139), al conductor... " 5.00
- 24.—Un vehículo sobre el arroyo, cuando circule por la derecha, para transitar o estacionarse a la izquierda (Art. 136), al conductor... " 3.00

**B.**

**Baja de vehículo.**

- 25.—No llevarla cuando un automóvil usado circule con placas demostradoras (Art. 30, fracción I), al propietario... " 50.00

**Bajar o subir pasaje de los vehículos.**

- 26.—Permitir que lo hagan los pasajeros en los lugares que no ofrezcan seguridad (Art. 142), al responsable... " 5.00

**Banderolas.**

- 27.—No llevarlas en auto-camiones de carga, cuando ésta sobresalga de la carrocería (Art. 236), al conductor... " 3.00

**Banquetas.**

- 28.—Hacer que se suba un vehículo a ellas por falta de precaución o intencionadamente (Art. 130), al conductor... " 25.00

**Botiquín de emergencia.**

- 29.—No llevarlo en los autobuses al servicio público que hagan servicio foráneo, de acuerdo con las Autoridades de Tránsito, (Art. 46), al propietario ... .. " 10.00

**Bultos voluminosos.**

- 30.—Transitar con ellos en aceras, en horas de mucha afluencia (Art. 90), al responsable ... .. " 3.00
- 31.—Llevarlos en autobuses al servicio público causando molestias al pasaje (Art. 44), al conductor ... .. " 3.00

**C.**

**Cadáveres.**

- 32.—Conducirlos en vehículos destinados a otros servicios (Art. 14), al conductor ... .. " 25.00

**Cambios.**

- 33.—De propietario de un vehículo, no dando aviso correspondiente (Art. 19), al responsable ... .. " 5.00
- 34.—Del local en donde se encierra un vehículo (Art. 20), al propietario ... .. " 15.00
- 35.—De numeración en el motor de un vehículo, sin la intervención del Departamento de Tránsito (Art. 21), al propietario ... .. " 100.00
- 36.—De la carrocería de un vehículo, sin la intervención del Departamento de Tránsito (Art. 21), al propietario... .. " 50.00

**Carga y descarga.**

- 37.—Hacerlo fuera de las horas fijadas (Art. 229), al conductor ... .. " 5.00
- 38.—Dejarla tirada en las aceras o arroyo de la calle la que traigan las bestias de carga, (Art. 195), al conductor .. " 2.00

**Carretillas de mano.**

- 39.—Circular, cargar o descargar o estacionarse, infringiendo (Art. 189), al responsable ... .. " 3.00

**Circular.**

- 40.—Vehículos o semovientes que puedan causar daños en el pavimento (Arts. 40. y 50.), a sus conductores ... .. " 10.00
- 41.—Un vehículo en sentido contrario (Art. 239), al conductor ... .. " 10.00
- 42.—Hacerlo vehículos de propulsión humana (Art. 239), a sus conductores .. " 3.00
- 43.—No hacerlo a la izquierda en las calles o avenidas en donde las vías de tranvías ocupen la derecha (Art. 237), al conductor ... .. " 3.00
- 44.—Hacerlo un autocamión de carga fuera de las horas establecidas dentro del Sector de Intenso Tránsito (Art. 229), al conductor ... .. " 3.00
- 45.—Circular un vehículo no tomando su extrema derecha (Art. 131), al conductor ... .. " 3.00

- 46.—Circular un vehículo inscrito en algún otro Estado o del Extranjero (Art. 23), al conductor ... .. " 3.00
- 47.—Circular un vehículo inscrito en el extranjero, sin cumplir con los requisitos reglamentarios (Art. 24), al conductor ... .. " 5.00
- 48.—Circular un vehículo sobre la vía de los tranvías en los lugares en que no lo autorice el personal de tránsito (Art. 154), al conductor ... .. " 3.00
- 49.—Circular las bestias de carga dentro del Sector de Intenso Tránsito en horas no permitidas (Art. 194), al responsable ... .. " 2.00

**Claxon.**

- 50.—Falta de él a un automóvil, autobús o camión de carga (Art. 36, fracción III), al propietario ... .. " 10.00
- 51.—Llevarlo en mal estado (Art. 36, fracción II), al propietario ... .. " 3.00
- 52.—Falta de él a una motocicleta (Art. 48; fracción I), al propietario ... .. " 10.00
- 53.—Llevarlo en mal estado el propio vehículo (Art. 36, fracción II), al propietario ... .. " 3.00

**Colgaduras.**

- 54.—Llevarlas como distintivos o estorbando la visibilidad del chofer, en autobuses al servicio público (Art. 39, fracción XII), al propietario ... .. " 3.00

**D.**

**Dañar o destruir.**

- 55.—Semáforos, discos y demás señales de tránsito (Art. 162), al responsable .. " 50.00
- 56.—Las vías públicas, los vehículos o semovientes (Art. 50.), al responsable .. " 25.00
- 57.—El pavimento arrastrar sobre él objetos (Art. 60.), al responsable ... .. " 10.00

**Desinfección de vehículos.**

- 58.—No dar aviso a Salubridad, para que se haga a un vehículo en que se haya transportado a personas enfermas (Art. 158), al conductor ... .. " 20.00

**Dirección.**

- 59.—Llevar en mal estado la de un vehículo de motor (Art. 36, fracción II) al propietario ... .. " 10.00

**Discos.**

- 60.—Falta de ellos en un sitio de automóviles de alquiler (Art. 225, fracción IV), al propietario ... .. " 3.00
- 61.—Falta de ellos en un sitio de autocamiones de carga (Art. 226), al propietario ... .. " 3.00
- 62.—Falta de ellos en una terminal de autobuses al servicio público (Art. 242) al propietario ... .. " 3.00

**E.**

**Electrizar.**

63.—Un vehículo de motor (Art. 151), al responsable ... .. „ 5.00

**Embriaguez.**

64.—Manejar un vehículo en ese estado (Art. 130), al conductor ... .. „ 100.00

**Espejos.**

65.—Falta de los reglamentarios a un vehículo (Art. 36 Frac. IX), al propietario ... .. „ 3.00

**Estacionarse.**

66.—No hacerlo en los lugares y en la forma indicada por este Reglamento (Arts. 126, 205, 206, 207 y 208), a los responsables ... .. „ 3.00

67.—Por infringir el párrafo segundo del artículo 205, al infractor ... .. „ 1.00

68.—Hacerlo fuera de sus terminales los tranvías o autobuses de pasajeros al servicio público (Art. 210), al conductor ... .. „ 5.00

69.—Hacerlo cerca de tomas de agua o bocacalles (Art. 211), al conductor ... .. „ 3.00

70.—Hacerlo vehículos de tracción animal en donde estorben a la circulación (Art. 212), al conductor ... .. „ 3.00

71.—Estacionarse en sentido contrario de la circulación (Art. 124), al conductor ... .. „ 3.00

72.—Estacionarse sobre la banqueta (Art. 209), al conductor ... .. „ 5.00

**Estiercol.**

73.—Transportarlo, no cumpliendo con los requisitos de este Reglamento (Art. 234), al conductor ... .. „ 3.00

**Enajenación de Permisos.**

74.—Por enajenar permisos de sitio sin llenar las condiciones debidas (Art. 221), al responsable ... .. „ 50.00

75.—Por enajenar permisos de ruta sin llenar los requisitos necesarios (Art. 259), al responsable ... .. „ 100.00

**F.**

**Fieras o ganado bravo.**

76.—Cuando no se adopten las medidas reglamentarias para transportarlos (Arts. 78 y 80), al propietario ... .. „ 50.00

**Formaciones.**

77.—Entorpecer la marcha en "PARADAS MILITARES", cortar las filas escolares, etc., (Art. 156), al responsable ... .. „ 10.00

**Frenos.**

78.—Falta de ellos a vehículos de motor (Art. 36, fracción VIII), al propietario ... .. „ 25.00

79.—Llevarlos en mal estado (Art. 36, fracción II), al conductor ... .. „ 3.00

80.—Llevarlos en mal estado los tranvías eléctricos (Art. 171), al motorista ... .. „ 10.00

**G.**

**Ganado.**

81.—Conducirlo no cumpliendo con los requisitos de este Reglamento (Art. 78), al propietario ... .. „ 10.00

**Gasolina.**

82.—Poner gasolina o cualquier otro lubricante, así como aire a los autobuses, mientras haya pasajeros en el interior de los mismos (Art. 182), al conductor ... .. „ 5.00

**I.**

**Informes de venta.**

83.—Hacer mal uso de las formas que se proporcionan a casas vendedoras de automóviles (Art. 17, fracción I), al concesionario ... .. „ 50.00

**J.**

**Jinetes.**

84.—No observar las reglas de tránsito que establece este Reglamento (Art. 191), al responsable ... .. „ 3.00

**L.**

**Látigo.**

85.—Usarlo con partes metálicas los conductores de vehículos de tracción animal (Art. 50 fracción III), al conductor ... .. „ 3.00

**Lentes.**

86.—No llevarlos consigo el conductor de un vehículo estando prescritos en la licencia (Art. 59, fracción V), al responsable ... .. „ 10.00

**Licencias para manejar vehículos.**

87.—Manejar vehículos sin tener expedidas las reglamentarias o alterar éstas (Arts. 59, 61, 64, 86 y 88), a los conductores de vehículos de motor ... .. „ 25.00

88.—No llevarla la que tenga el conductor de un vehículo, por olvido u otra causa (Art. 71) ... .. „ 3.00

89.—Manejar un vehículo con licencia expedida por Autoridades de un Estado que no sea el en que esté inscrito dicho vehículo (Art. 72), al responsable ... .. „ 10.00

90.—Manejar automóviles, autocamiones de carga, de alquiler o automóviles (Art. 60), al responsable ... .. „ 25.00

(Continuará).

G O B I E R N O F E D E R A L

DIRECCION GENERAL DE AGUAS

5103

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

DIRECCION GENERAL DE AGUAS

DEPARTAMENTO DE AGUAS.

SOLICITUD presentada por el C. Román López Filigrana, para que se le conceda aprovechar en Baños Públicos las aguas de los Manantiales Taxidhó o Santa Lucía, margen derecha, que existen en el Municipio de Tecozantla, del Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho, se opongán dentro del plazo a que se refiere el Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—El subscrito, Román López Filigrana, mexicano por nacimiento, vecino de México, D. F., que gestiona por sí, recibiendo notificaciones en el número 72 de la Calle de Santa María de la Rivera, ante usted respetuosamente expone que desea CONCESION de derechos para utilizar las aguas de los manantiales de Taxidhó o Sta. Lucía, margen derecha, que existen en el Municipio de Tecozantla, del Estado de Hidalgo, en la cantidad de doce litros por segundo, durante 365 días en el año, comprendidos del mes de enero al de diciembre a razón de 24 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 378.432 metros cúbicos para los baños públicos.—Las aguas se tomarán de los manantiales en el lugar denominado Taxidhó que dista aproximadamente 10,000 metros aguas arriba del pueblo de Tecozantla y se devolverán al río Pathe a pocos metros de la toma.—Se trata de utilizar las aguas solicitadas en baños públicos, que exige consumo parcial del agua.—Declaro no causar el Impuesto sobre la Renta.—Acompaño los siguientes documentos:—1 Testimonio de la escritura pública otorgada a mi favor y 8 testimonios más con sus copias simples.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—México, D. F., a 5 de marzo de 1942.—R. López Filigrana —Firmado.—Dirección General de Aguas —Sección de Catalogación.—Registrada en el Libro de Concesiones a fojas 34, con el número 95, el 18 de marzo de 1942.—Una firma ilegible.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., mayo 12 de 1942.—El Oficial Mayor, Ing. Guillermo Liera B.

5105

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

DEPARTAMENTO DE AGUAS

SOLICITUD presentada por la señorita Raquel Dorantes Benicia, para que se le conceda el aprovechamiento de riego, de las aguas broncas del Río Tula, que existe en el Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se consideren con derecho, se opongán dentro del plazo a que se refiere el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—La subscripta, señorita Raquel Dorantes Benicia, vecina de Tula, del Estado de Hidalgo, que gestiona en nombre propio, de nacionalidad mexicana, recibiendo notificaciones en la calle de Allende número 4, de este lugar. Ante usted respetuosamente expone que desea concesión de derechos para utilizar las aguas broncas del Río Tula, que existe en el Municipio de Tula, del Estado de Hidalgo, y que es afluente del mismo río de Tula, en la cantidad de 15, quince litros por segundo, durante 365 días en el año, comprendidos del mes de enero al de diciembre a razón de dos horas diarias, hasta completar un volumen anual de 39,420 metros cúbicos para riego en el año. Las aguas se tomarán en la margen izquierda del río en el lugar denominado Chapultepec, que dista aproximadamente 50 metros aguas arriba del Puente de Fierro del FF. CC. Tula-Pachuca y no se devolverán. Se trata de regar terrenos denominados "El Chayote", Huertas, con una superficie de seis hectáreas, que distan del cauce del río 20 metros y tienen las siguientes colindancias: Al Norte, El Chayote, con vía del Ferrocarril; al Sur, Oriente y Poniente, con terrenos de la misma propietaria. El terreno Chapultepec, al Norte, Sur y Poniente, con terrenos de la misma propietaria. Al Oriente, con el río Tula. Siendo los cultivos principales huertas. Declaro estar exenta del pago del Impuesto sobre la Renta. Acompaño los siguientes documentos: En mi escrito anterior remití croquis de los terrenos que van a irrigarse.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—Tula, Hidalgo, 21 de diciembre de 1940.—Raquel Dorantes Benicia.—Firmado.—Un sello que dice: Dirección General de Aguas.—Sección de Catalogación.—Registrada en el Libro de concesiones a fojas 2 con el número 175, el 16 de mayo de 1941.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 18 de mayo de 1942.—El Oficial Mayor, Ing. Guillermo Liera B.—Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS

## JUDICIALES

5026

NOTARIA PUBLICA NUMERO CATORCE

DE TULA DE ALLENDE.

## EDICTO.

Exhibiendo partida de defunción de FROYLAN ESTRADA, vecino que fué de Tetepango, Hgo., y un testimonio de su memoria Testamentaria, se han presentado en esta Notaría Pública de mi cargo, Zeferino Pérez M. (albacea) y Modesta Hidalgo, Nicasio Trejo y Zeferino Pérez Lugo (herederos) para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el Albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes.

En cumplimiento del artículo 859 del Código de Procedimientos Civiles vigente publíquese el presente edicto por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Tula de Allende, Hgo. 18 de junio de 1942. — El Notario Público por Receptoría, *Lic. César J. González*.

2-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 24 de 1942. — Recibido, julio 1º de 1942.

4965

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

## EDICTO.

El señor Francisco V. Gutiérrez, solicita que este Juzgado lo declare propietario del terreno, forma triangular, con superficie de novecientos cincuenta y dos metros noventa centímetros cuadrados, sito en primera calle "Guerrero" de esta ciudad, limitado al Sur en veintiseis metros con prolongación callejón "Pipila"; Oriente, en setenta y cuatro metros veinte centímetros con Río de las Avenidas, y Poniente, en setenta y cinco metros con calle de su ubicación, en virtud de haberlo poseído con efectos de prescripción, por el lapso que determina la Ley, según información que al efecto ofrece rendir.

Pachuca, 17 de junio de 1942. — El Actuario, *Nicolás Franco*.

1-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados junio 20 de 1942. — Recibido julio 7 de 1942.

5011

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ZACUALTIPAN.

## EDICTO.

En el juicio sumario sobre alimentos, que promueve la señora Francisca Olivares de Reyes, como Representante de sus menores hijos Aurora y Manuel Reyes Olivares, en contra del señor FORTINO REYES, se mandó correr traslado a éste, por medio de un edicto que se publicará tres veces consecutivas en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO y en el semanario "RENOVACION" de la Ciudad de Pachuca, emplazándolo, para que comparezca a la demanda dentro de cinco días improrrogables a

partir del siguiente al en que se haga la última publicación, apercibido de darle por contestada la demanda en sentido afirmativo, presumiéndose ciertos los hechos enumerados salvo prueba en contrario, y quedando las copias a su disposición en la SECRETARIA del Juzgado.

Se expide el presente para su publicación en el PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, por ignorarse el domicilio del demandado,

Zacualtipán, Hgo., 16 de junio de 1942. — El Secretario, *Jorge Piñero*.

3-1

Administración de Rentas. — Zacualtipán. — Derechos enterados, junio 16 de 1942. — Recibido, julio 1º de 1942.

4975

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ACTOPAN

## A V I S O .

Teodoro Montufar, promovió diligencias información ad-perpetuam, para justificar derechos de posesión y propiedad de los siguientes predios: "Terreno en el «Efe» «Pozo Grande», terreno en el Daxthá llamado «Moctezuma I.º», «El Moctezuma Segundo», «El Moctezuma Tercero», un solar en esta Villa con superficie de cincuenta áreas; la tercera parte de la casa número 20 de la Calle Porfirio Díaz, un terreno en el Palomío con superficie de una hectárea, cincuenta y nueve áreas, veinte centiáreas; la tercera parte de la casa número 18 de la calle Rebolledo, el terreno El Paredón en el Tefani, el terreno San Juan, «La Compuerta», «El Durazno» y «Compuerta Chica».

Lo que se hace saber en cumplimiento de la Ley.

Actopan, Hgo., 15 de junio de 1942. — El Secretario, *Benjamín Vieyra G.*

2-1

Recibido, julio 2 de 1942.

5220

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAXCOAPAN

## A V I S O .

Encuétrase disposición esta Presidencia, calidad mostrencos, mula parda, yegua retinta lucerilla, yegua colorada con cría mismo color, yegua alazana con cría mismo color, valorizados peritos quince pesos los primeros y veinte segundos cada uno, fierros y señas obra expediente.

Publíquese efectos legales.

Tlaxcoapan, Hgo., a 18 de junio de 1942. — P. el Presidente Municipal, *Manuel Corona*.

3-1

Recaudación de Rentas. — Tlaxcoapan. — Derechos enterados, junio 19 de 1942. — Recibido, julio 8 de 1942.

## CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS:

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos que se publicarán a lo menos POR TRES VECES...."